



Quinta reunión del Comité Tripartito Especial establecido en virtud del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada

Ginebra, 7-11 de abril de 2025

► Resolución relativa a la convocatoria de una reunión del Grupo de trabajo tripartito mixto OIT-OMI para determinar y abordar cuestiones relativas a la gente de mar y los factores humanos sobre las horas de trabajo y de descanso

El Comité Tripartito Especial establecido por el Consejo de Administración de la OIT en virtud del artículo XIII del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), con motivo de su quinta reunión, que tuvo lugar en un formato híbrido del 7 al 11 de abril de 2025,

Recordando las propuestas de enmienda formuladas por el Grupo de la Gente de Mar a la quinta reunión del Comité Tripartito Especial sobre las horas de trabajo y descanso y las disposiciones conexas sobre excepciones,

Recordando que el artículo III del Acuerdo entre la OIT y la Organización Marítima Internacional (OMI) permite establecer grupos mixtos a fin de abordar cualquier cuestión de interés común que pueda parecer conveniente referir a un grupo,

Recordando que la reunión sectorial convocada en Ginebra del 25 de febrero al 1 de marzo de 2019 recomendó que se estableciera un grupo de trabajo tripartito OIT-OMI para determinar y abordar cuestiones relativas a la gente de mar y los factores humanos, en particular en relación con los temas tratados en el MLC, 2006 y en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio de formación de 1978),

Reconociendo que la regla 2.3 del MLC, 2006 exige que los Miembros reglamenten las horas de trabajo o de descanso de la gente de mar, y que el párrafo 5 de la norma A2.3 del Convenio exige que todo Miembro establezca límites, ya sea el número máximo de horas de trabajo que no deberá sobrepasarse en un periodo determinado o el número mínimo de horas de descanso que deberá concederse en un periodo determinado,

Tomando nota de que el párrafo 13 de esta norma permite a los Miembros que cuenten con medidas en la legislación nacional o con procedimientos que facultan a la autoridad competente para autorizar o registrar convenios colectivos que permitan excepciones a los

límites establecidos y de que tales excepciones deberán ajustarse, en la medida en que sea posible, a las disposiciones de la presente norma, pero podrán tomarse en cuenta la mayor frecuencia o duración de los periodos de licencia o el otorgamiento de licencias compensatorias a la gente de mar que realice guardias o que trabaje a bordo de buques dedicados a viajes de corta duración,

Tomando nota de que el párrafo 14 de la presente norma reconoce el derecho del capitán de un buque a suspender los horarios de trabajo o de descanso, y a exigir que un marino preste servicio durante el tiempo que sea necesario para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de la carga, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar, hasta que se haya restablecido la normalidad,

Recordando que el párrafo 2 de la norma A2.7 del MLC, 2006, exige que, al determinar, aprobar o revisar los niveles de dotación, la autoridad competente deberá tener en cuenta la necesidad de evitar o de reducir al mínimo el exceso de horas de trabajo para asegurar un descanso suficiente y limitar la fatiga, así como los principios contenidos en los instrumentos internacionales aplicables (sobre todo los de la OMI) en materia de niveles de dotación,

Recordando que la disposición A-VIII/1.2 del Código de Formación, que se aplica a la gente de mar que tenga asignados cometidos de seguridad, prevención de la contaminación y protección, prevé un número mínimo de horas de descanso dentro de un determinado periodo de tiempo,

Tomando nota de que la disposición A-VIII/1.8 del Código de Formación reconoce asimismo el derecho del capitán de un buque a suspender los horarios de trabajo o de descanso, y a exigir que un marino preste servicio durante el tiempo que sea necesario para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de la carga, o para socorrer a otros buques o personas que corran peligro en el mar, hasta que se haya restablecido la normalidad,

Tomando nota de que la disposición A-VIII/1.4 del Código de Formación prevé que las prescripciones relativas a los periodos de descanso no habrán de mantenerse durante una emergencia o en otras condiciones operacionales excepcionales; y que la asignación de obligaciones, los ejercicios de lucha contra incendios y de botes salvavidas, así como los ejercicios prescritos por las leyes y los reglamentos nacionales y por los instrumentos internacionales se realizarán de manera que causen las mínimas molestias durante los periodos de descanso y no constituyan una causa de fatiga,

Tomando nota de que la disposición A-VIII/1.9 del Código de Formación prevé que las Partes podrán conceder exenciones respecto de las horas de descanso en cualquier periodo de siete días siempre que no se concedan por más de dos semanas consecutivas, teniendo en cuenta las orientaciones relativas a la prevención de la fatiga,

Tomando nota asimismo de que la sección B-VIII/1 del Código de Formación proporciona orientación con miras al cumplimiento de la sección A-VIII/1 del Código de Formación,

Reconociendo además que la regla VIII/1 del Convenio de formación de 1978 exige a las administraciones, al objeto de prevenir la fatiga, establecer y hacer cumplir los periodos de descanso para el personal encargado de la guardia y para el personal que tenga asignados determinados cometidos de seguridad, protección y prevención de la contaminación,

Teniendo presente que el Convenio y el Código de formación están siendo objeto actualmente de un examen exhaustivo en la OMI,

Recomienda que el Consejo de Administración de la OIT apruebe en su 355.^a reunión (noviembre de 2025) la convocatoria de una reunión del Grupo de trabajo tripartito mixto OIT-OMI para determinar y abordar cuestiones relativas a la gente de mar y los factores humanos, con el siguiente mandato:

- a)* examinar las disposiciones pertinentes sobre las horas de trabajo y de descanso contenidas en el MLC, 2006, y las disposiciones pertinentes sobre las horas de descanso contenidas en el Convenio de formación de 1978;
- b)* considerar la elaboración de orientaciones prácticas dirigidas a los Miembros relativas a la aplicación de las normas sobre las horas de trabajo o sobre las horas de descanso, y la elaboración de orientaciones prácticas dirigidas a las autoridades del Estado del puerto y del Estado del pabellón sobre la mejora del control del cumplimiento de las normas sobre las horas de trabajo o sobre las horas de descanso, según proceda;
- c)* formular recomendaciones al Consejo de Administración de la OIT y al Comité de Seguridad Marítima de la OMI, para que las examinen y tomen medidas, según proceda.

Recomienda que el Consejo de Administración de la OIT pida a los órganos pertinentes de la OMI que consideren la convocatoria de esta reunión del Grupo de trabajo tripartito mixto OIT-OMI.